

RADICACIÓN: 2019 – 0216
PROCESO: VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE: JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUILLERMO LOBOGUERRERO
Q.E.P.D. Y OTROS

Informe Secretarial: Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial informando la cesión de derechos litigiosos efectuada por la sociedad JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S. en favor de la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSORA DEL NORTE S.A.S. para lo cual allega el escrito autenticado de la cesión de derechos litigiosos y los certificados de existencia y representación legal de dichas sociedades. Lo anterior para lo de su conocimiento.

Barranquilla, 14 de octubre de 2022

MYRIAN RUEDA MACÍAS

Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante presenta escrito manifestando que mediante documento privado la sociedad JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S., a través de su representante legal, cedió los derechos litigiosos que tiene en este proceso a la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSORA DEL NORTE S.A.S., quien aceptó dicha cesión de conformidad con lo establecido en el artículo 1969 del Código Civil.

El artículo 1969 del Código Civil regula lo atinente a los Derechos Litigiosos, indicando que *“Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.*

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda”

Frente a tal manifestación debe advertir el despacho que de acuerdo al artículo 68 inciso 3 del Código General del Proceso, el adquirente a cualquier título de la cosa o derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

En este sentido se han pronunciado tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, según lo expone la primera corporación en sentencia de tutela T148 de 2010, en la que, entre otras cosas dice:

“El Código Civil y el Código de Procedimiento Civil distinguen la cesión de derechos litigiosos de la figura de la sustitución procesal. Sobre la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del Código Civil señala que se *“cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.”* De acuerdo con esta disposición, la cesión de derechos litigiosos se refiere a la transferencia de un derecho incierto atado a un proceso en curso, que hace uno de los sujetos procesales a favor de un tercero. De esa forma, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la que el cedente transfiere un derecho aleatorio –el derecho a beneficiarse eventualmente de los resultados de la litis- a un cesionario, quien se responsabiliza por los efectos del fallo. En consecuencia, cesionario puede exigir del cedente tan solo responsabilidad por la inexistencia del litigio, mas no por sus resultados.^[11]

RADICACIÓN: 2019 – 0216
PROCESO: VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE: JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUILLERMO LOBOGUERRERO
Q.E.P.D. Y OTROS

De otro lado, la sustitución procesal, que puede ser uno de los efectos de la cesión de derechos litigiosos, consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales por un tercero, que puede ser el cesionario de los derechos litigiosos.”

Por otra parte, resulta pertinente traer a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC 15339 de 28 de septiembre de 2017, Magistrado Ponente Armando Tolosa Villabona, en relación con los derechos litigiosos:

“Según la sentencia de la CSJ, Sala de Casación Civil del 21 de mayo de 1941, para la perfección de la cesión de derechos litigiosos no se le pueden aplicar las reglas correspondientes a la notificación del deudor en la cesión de créditos:

“(…) En concepto de la Corte no son propiamente aplicables a la cesión de un derecho litigioso, para que aquélla se perfeccione, las reglas relativas a la notificación al deudor de la cesión de los créditos, no sólo porque no lo dice la ley, sino porque constituyendo el derecho litigioso el evento incierto de la litis, no se sabe si hay deudor mientras no termine el juicio. Es verdad que el artículo 1971 del C.C. habla de que se haya notificado la cesión al deudor, pero ello se refiere a los casos, en que ya se sabe que existe un deudor, y tiene por objeto fijar la fecha desde la cual se deben intereses.

“Lo que sí es necesarios para que la enajenación del derecho litigioso surta sus efectos en el juicio respectivo y tanto la contraparte como los terceros y el Juez que conoce del asunto tengan conocimiento de ella, es que el cesionario se presente al juicio a pedir que se le tenga como parte, en su calidad de subrogatario del derecho litigioso del cedente, o por lo menos que presente el título de la cesión y pida al Juez que se notifique a la contraparte que él ha adquirido ese derecho, porque mientras esto no suceda, para aquello el derecho litigioso no sale del poder del cedente, que fue lo que aconteció en el negocio que se estudia, o puede el deudor pagarle al cedente el resultado del juicio (...)”¹.

En atención a lo anterior, no siendo del resorte del funcionario judicial el aprobar o no la cesión de derechos por ser un acto deferido a la autonomía de la voluntad, el despacho tomará nota de la cesión para los efectos sustanciales del caso. En lo que hace a la intervención del cesionario como parte, deberá ser notificado a la parte demandada por estado, al estar constituidos dentro del proceso, personalmente la demandada MAYRA RIASCOS DE LOBO GUERREO, y a través de curador ad-litem los restantes demandados.-

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Tomar nota de la cesión de derechos celebrada entre la sociedad JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S. en favor de la sociedad CONSTRUCTORA E INVERSORA DEL NORTE S.A.S., para los efectos sustanciales del caso.

¹ CSJ, SC 21 de mayo de 1941, MP. Isaías Cepeda

RADICACIÓN: 2019 – 0216
PROCESO: VERBAL (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE: JAIME ARANGO ROBLEDO S.A.S. Y OTRO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS E INDETERMINADOS DE GUILLERMO LOBOGUERRERO
Q.E.P.D. Y OTROS

2º) Ordenar la notificación a los demandados señores MAYRA MARGARITA CECILIA RIASCOS DE LOBOGUERRERO, y a LUIS JAVIER LOBOGUERRERO RIASCOS y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO EDUARDO LOBOGUERRERO MEJÍA por medio del curador ad-litem, del presente auto para que manifiesten de manera expresa si aceptan al cesionario sociedad CONSTRUCTORA E INVERSORA DEL NORTE S.A.S. como demandante. Notifíqueseles por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1640dab4dfeef3743ba540e8e5e092844863387c21333e956f31880593fd616e**

Documento generado en 18/10/2022 03:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>